



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00695-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5
DEMANDADO: DOLCEY JULIO GUTIERREZ PEÑA C.C. 1.140.837.933

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) demandado(a) **DOLCEY JULIO GUTIERREZ PEÑA** identificado con **C.C. 1.140.837.933**, y en favor de **BANCO AV VILLAS** identificado con **Nit. 860.035.827-5** por las sumas de dinero que a continuación se discriminan:
 - Por el pagaré No. 2654224:
 - VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$23.347.124), por el capital insoluto de la obligación.
 - Por el pagaré No. 5398282010134271:
 - UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.566.982), por concepto de capital insoluto.
 - CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$46.971), por concepto de intereses remunerativos.

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00695-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5
DEMANDADO: DOLCEY JULIO GUTIERREZ PEÑA C.C. 1.140.837.933

- 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.
- Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
 - Téngase al(a) Dr.(a) TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ identificado con C.C. 32.881.532 y portador(a) de la T. P. 169.750 del C. S. de la J. como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
 - DECRETESE** el embargo y posterior del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-176156 inscrito en la oficina de registros públicos del municipio de Soledad, de propiedad del(a) demandado(a) **DOLCEY JULIO GUTIERREZ PEÑA** identificado con **C.C. 1.140.837.933**.
 - Líbrese los respectivos oficios por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a32f9bfed47de7bf2aaa1026be618c3d38b8a6b0222b31219041e6d97fdeeb**

Documento generado en 24/03/2023 05:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00696-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: YOLIMA ESTHER HERRERA DIAZ C.C. 44.156.260

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) demandado(a) **YOLIMA ESTHER HERRERA DIAZ** identificado con **C.C. 44.156.260**, y en favor de **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con **Nit. 860.002.964-4** por las sumas de dinero que a continuación se discriminan:
 - Por el pagaré No. 454947416:
 - VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$21.652.758), por el capital insoluto de la obligación.
 - Por el pagaré No. 5398282010134271:
 - SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$6.344.972), por concepto de capital insoluto.

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00696-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: YOLIMA ESTHER HERRERA DIAZ C.C. 44.156.260

- 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.
- Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
 - Téngase al(a) Dr.(a) JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO identificado con C.C. 72.225.890 y portador(a) de la T. P. 101.835 del C. S. de la J. como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
 - DECRETESE** el embargo y posterior del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-170002 inscrito en la oficina de registros públicos del municipio de Soledad, de propiedad del(a) demandado(a) **YOLIMA ESTHER HERRERA DIAZ** identificado con **C.C. 44.156.260**.
 - Líbrese los respectivos oficios por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e016408bda0be3f54d4cf306a66b428c4dd0ac2de71070cea4bc32c668d1ac3**

Documento generado en 24/03/2023 05:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00263-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: ALEXANDER OROZCO PALLARES C.C. 72.252.288

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud de, que, la parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado ALEXANDER OROZCO PALLARES, a fin que cancele las sumas de dineros pretendidas en el plenario.

Este Despacho tendrá en cuenta los siguientes argumentos jurídicos:

Que la Ley 270 de 1996, brindó a los despachos judiciales la posibilidad del uso de la tecnología y los medios electrónicos para el cumplimiento de sus funciones¹, posteriormente se sancionó la Ley 527 de 1999 llamada ley de comercio electrónico, la cual debe equipararse a los presupuestos procesales.

Que el togado aportó título valor desmaterializado denominado “*Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales*” incorporado en el pagaré identificado en DECEVAL con No. 008152762.

Que esta Agencia judicial examinó el documento aportado como base de ejecución por la activa, bajo la lupa del artículo 790 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General de Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de firmas digitales.

Que el art. 6 de la Ley 527 de 1999, indica que cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

Que a su turno el Art. 7 habla acerca de la firma e indica que *cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00263-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: ALEXANDER OROZCO PALLARES C.C. 72.252.288

Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido **cuenta con su aprobación**;

Que **el método** sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado **o comunicado**. (subrayado y negrita del despacho)

El art 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”(subrayado y negrita del despacho)

Por su parte el art. 247 del CGP señala: *“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan **sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos**, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”*(subrayado y negrita del despacho)

Que el art 2 parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005, enseña que *“los valores tendrán las características de y prerrogativas de los títulos valores...”*, igualmente regula la desmaterialización de los títulos valores. El Código de Comercio, por su parte, fija como requisitos generales para todos los títulos valores los contenidos en el artículo 621, y por tratarse de pagaré, los requisitos especiales están contenidos en el artículo 709, entonces, para que un documento se considere título valor pagaré, debe reunir la totalidad de los mismos para nacer a la vida jurídica.

Que de lo anterior se colige que un pagaré desmaterializado, es un título creado electrónicamente, el cual debe contener el lleno de los requisitos señalados en el estatuto mercantil, y demás normas concordantes, como la ley de comercio electrónico.

Que así las cosas, advierte el Despacho que del documento contentivo *Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales* el cual se entiende como un pagaré desmaterializado no cumple con los requisitos antes señalados, pues el mismo **no aparece firmado** por la parte aquí demandada, **no consta firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado**²; en este sentido, con el documento aportado no se genera la certeza de que fue otorgado por el ejecutado y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00263-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: ALEXANDER OROZCO PALLARES C.C. 72.252.288

Que, aunado a lo anterior, es de resaltar que, revisado el documento en mención, se advierte código QR que indica *“para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código”*. Ello en virtud de la facultad que otorga la ley 527 de 1999 de agregar tal modo de validación diferencial en los títulos valores desmaterializados. Sin embargo, fue imposible para el Despacho acceder a la información ahí descrita, incluso utilizando aplicaciones digitales diseñadas para ello. Siendo menester recalcar en este punto que el mero re direccionamiento por parte del presunto enlace a la página web de DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA-DECEVAL- **NO** da la seguridad de que el título en cuestión cumple con los requisitos mencionados con anterioridad, pues se entenderá firmado digitalmente según lo dispuesto según el artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015.

Ahora bien, la sola manifestación de la existencia de una obligación no basta, puesto que, aunque, para los títulos valores desmaterializados se exige la declaración por parte de una entidad autorizada por la ONAC³, la certificación sobre la existencia del pagaré, en este caso, debe ir acompañado del mensaje de datos, en el que se pueda constatar la legitimación, literalidad, incorporación y la autonomía de la generación y envío del mensaje de datos, del que se pueda verificar, que en efecto el deudor o firmante del título valor, es la persona a quien se demanda. Es decir, la trazabilidad electrónica que demuestre que tal documento fue remitido íntegramente hasta el presunto deudor, siendo demostrable que la dirección donde se recibió tal mensaje de datos pertenece al enjuiciado.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no hay soporte electrónico, ni puede advertirse que fue remitido al demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas. Concluye esta agencia judicial que el documento aportado es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene convencimiento que haya sido el deudor quien voluntariamente se obligó; se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P. y demás normas citadas, por lo que se habrá de DENEGAR mandamiento de pago respecto de la obligación pretendida con el pagaré desmaterializado contenido en el certificado digital No. 0081525762 expedido por la entidad DECEVAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago incoado por la entidad BANCO DE BOGOTÁ en contra del(a) señor(a) ALEXANDER OROZCO PALLARES, por las razones expuestas anteriormente.
- 2. SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 3. TERCERO:** Hágase las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del TYBA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00263-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: ALEXANDER OROZCO PALLARES C.C. 72.252.288

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ _
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6d7c558275e1ea318389729ccbec1d8e70b914c9accd256eb291ad4eefd36d**

Documento generado en 24/03/2023 05:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00697-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CANO MONTOYA C.C. 72.159.588

DEMANDADO: JAIRO ALBERTO MARZAN GALVAN C.C. 1.047.393.459 y JUAN CARLOS SARMIENTO FONTALVO C.C. 12.631.608

INFORME SECRETARIAL – Soledad, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**DANIELA ESPINOSA GALÉ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL – Soledad, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que en el acápite de notificaciones, se indica que el demandado JAIRO ALBERTO MARZAN GALVAN reside en el km 2 vía corozal Sucre.

El artículo 28 del CGP, dispone:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

..."

Como quiera, que el demandado la dirección de notificación del demandado es en la ciudad de Corozal, se remitirá la presente Litis a los juzgados, para lo de su competencia.

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por **CARLOS ARTURO CANO MONTOYA** en contra de **JAIRO ALBERTO MARZAN GALVAN Y OTRO** lo antes expuesto.
2. Remitir la presente demanda al correo de reparto de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00697-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CANO MONTOYA C.C. 72.159.588

DEMANDADO: JAIRO ALBERTO MARZAN GALVAN C.C. 1.047.393.459 y JUAN CARLOS SARMIENTO FONTALVO C.C. 12.631.608

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c621ba20f6a5b52d2b68aa504c72762cc19242eed8ff71fc9cc3aa7855763df**

Documento generado en 24/03/2023 05:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00693-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN Nit. 804.009.752-8
DEMANDADO: FERNANDO TRUJILLO HERRERA C.C. 72.335.481

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud de, que, la parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado FERNANDO TRUJILLO HERRERA, a fin que cancele las sumas de dineros pretendidas en el plenario.

Este Despacho tendrá en cuenta los siguientes argumentos jurídicos:

Que la Ley 270 de 1996, brindó a los despachos judiciales la posibilidad del uso de la tecnología y los medios electrónicos para el cumplimiento de sus funciones¹, posteriormente se sancionó la Ley 527 de 1999 llamada ley de comercio electrónico, la cual debe equipararse a los presupuestos procesales.

Que el togado aportó título valor desmaterializado denominado pagare No. 002-0140-004530698.

Que esta Agencia judicial examinó el documento aportado como base de ejecución por la activa, bajo la lupa del artículo 790 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General de Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de firmas digitales.

Que el art. 6 de la Ley 527 de 1999, indica que cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

Que a su turno el Art. 7 habla acerca de la firma e indica que *cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00693-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN Nit. 804.009.752-8
DEMANDADO: FERNANDO TRUJILLO HERRERA C.C. 72.335.481

misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

*Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido **cuenta con su aprobación;***

*Que **el método** sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado **o comunicado.** (subrayado y negrita del despacho)*

El art 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.(subrayado y negrita del despacho)

Por su parte el art. 247 del CGP señala: *“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan **sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos,** o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”(subrayado y negrita del despacho)*

Que el art 2 parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005, enseña que *“los valores tendrán las características de y prerrogativas de los títulos valores...”*, igualmente regula la desmaterialización de los títulos valores. El Código de Comercio, por su parte, fija como requisitos generales para todos los títulos valores los contenidos en el artículo 621, y por tratarse de pagaré, los requisitos especiales están contenidos en el artículo 709, entonces, para que un documento se considere título valor pagaré, debe reunir la totalidad de los mismos para nacer a la vida jurídica.

Que de lo anterior se colige que un pagaré desmaterializado, es un título creado electrónicamente, el cual debe contener el lleno de los requisitos señalados en el estatuto mercantil, y demás normas concordantes, como la ley de comercio electrónico.

Que así las cosas, advierte el Despacho que del documento contentivo *pagaré desmaterializado* no cumple con los requisitos antes señalados, pues el mismo **no aparece**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00693-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN Nit. 804.009.752-8
DEMANDADO: FERNANDO TRUJILLO HERRERA C.C. 72.335.481

firmado por la parte aquí demandada, no **consta firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado**²; en este sentido, con el documento aportado no se genera la certeza de que fue otorgado por el ejecutado y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante.

Ahora bien, la sola manifestación de la existencia de una obligación no basta, puesto que, aunque, para los títulos valores desmaterializados se exige la declaración por parte de una entidad autorizada por la ONAC³, la certificación sobre la existencia del pagaré, en este caso, debe ir acompañado del mensaje de datos, en el que se pueda constatar la legitimación, literalidad, incorporación y la autonomía de la generación y envío del mensaje de datos, del que se pueda verificar, que en efecto el deudor o firmante del título valor, es la persona a quien se demanda. Es decir, la trazabilidad electrónica que demuestre que tal documento fue remitido íntegramente hasta el presunto deudor, siendo demostrable que la dirección donde se recibió tal mensaje de datos pertenece al enjuiciado.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no hay soporte electrónico, ni puede advertirse que fue remitido al demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas. Concluye esta agencia judicial que el documento aportado es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene convencimiento que haya sido el deudor quien voluntariamente se obligó; se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P.y demás normas citadas, por lo que se habrá de DENEGAR mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado por la entidad COMULTRASAN en contra del(a) señor(a) FERNANDO TRUJILLO HERERA, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hágase las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00693-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN Nit. 804.009.752-8
DEMANDADO: FERNANDO TRUJILLO HERRERA C.C. 72.335.481

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e8cc93ee42c975fe9ca29dfe324e060ea9ea551566196011724070c87966dd**

Documento generado en 24/03/2023 05:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00694-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMULTRASAN Nit: 804.009.752-8
DEMANDADO: WILLIAM CAMILO YEPES PACHECO C.C. 1.045.728.101

INFORME SECRETARIAL – Soledad, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL – Soledad, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que en el acápite de notificaciones, se indica que el demandado WILLIAM CAMILO YEPES PACHECO, reside en la calle 35A # 26-63, jurisdicción de la ciudad de Barranquilla.

El artículo 28 del CGP, dispone:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
..."

Como quiera, que el demandado la dirección de notificación del demandado es en la ciudad de Barranquilla, misma locación para cumplimiento de la obligación, se remitirá la presente Litis a los juzgados de la localidad sur oriente de Barranquilla, para lo de su competencia.

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por **COMULTRASAN** en contra de **WILLIAM CAMILO YEPES PACHECO** lo antes expuesto.
2. Remitir la presente demanda al correo de reparto de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00694-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMULTRASAN Nit: 804.009.752-8
DEMANDADO: WILLIAM CAMILO YEPES PACHECO C.C. 1.045.728.101

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75594e0d3b61f291a9eb55a61c425bb89ba9cb759babfdd1e47955dbeb891701**

Documento generado en 24/03/2023 05:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00698-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOINDUSTRIAL MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE –
COOINDUSTRIAL- NIT. 900.595.809-9

DEMANDADO: JORGE LUIS PEREZ JULIO C.C. 1.048.279.940 y JUAN CARLOS NEGRETE NEGRETE C.C.
8.778.442

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los(as) señores(as) **JORGE LUIS PEREZ JULIO** identificado con **C.C. 1.048.279.940** y **JUAN CARLOS NEGRETE NEGRETE** identificado con **C.C. 8.778.442** y en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE –COOINDUSTRIAL-** identificado con **Nit. 900.595.809-9** por la suma UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.050.000), correspondiente al capital del pagare No. 0846 objeto de cobro. Más los intereses moratorios desde el 31 de mayo del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) señor(a) **ALVARO MIRANDA RIOS** identificado con **C.C. 8.700.437** y portador de la T.P. 80.933 del C.S.J., como representante de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00698-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOINDUSTRIAL MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE –
COOINDUSTRIAL- NIT. 900.595.809-9

DEMANDADO: JORGE LUIS PEREZ JULIO C.C. 1.048.279.940 y JUAN CARLOS NEGRETE NEGRETE C.C.
8.778.442

INFORME SECRETARIAL Soledad, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del veinte por ciento (20%) del salario legal mensual vigente, que devengue el(a) demandado(a) **JORGE LUIS PEREZ JULIO** identificado con **C.C. 1.048.279.940**, en calidad de empleado de la entidad **TRANSPORTE Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE BERLINASTUR S.A.**

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51356ec7bc9351098ab94649d9968e3ae1a4f918440318c2234ddb176c16cf42**

Documento generado en 24/03/2023 05:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00709-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ERASMO OROZCO ANDRADE C.C. 12.542.492

DEMANDADO: JEFERSON ORTIZ CORTES C.C. 1.140.842.393 PRINCR ESTHER ALTAMAR CARPIO C.C.

32.896.581 LITSY KAROLAY GUEVARA GUZMAN C.C. 1.143.129.688

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, se tiene que, la parte actora pretende, que se libre mandamiento de pago en favor de MARGARITA LUCIA BOLIVAR PEREZ, contra de los(as) señores(as) JEFERSON ORTIZ CORTES, PRINCE ESTHER ALTAMAR CARPIO, LITSY KAROLAY GUEVARA GUZMAN. Sin embargo, encontramos los siguientes yerros:

1. El escrito de la demanda presentado así como sus anexos, están mal digitalizados, lo que no permite al Despacho tener claridad de los hechos y pretensiones de la actora, aunado a ello, tal situación dificulta la identificación de los sujetos procesales.

Al respecto el artículo 82, numeral 4, indica:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria

...

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

...

2. Aunado a lo anterior, manifiesta desear el recobro de dinero presuntamente cancelados por concepto de convenios de pago realizado con respecto a servicios públicos, pero no adosa recibos de pago íntegro de los mismo, siendo así que tales obligaciones no se encuentran realmente canceladas. Sírvese aclarar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00709-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ERASMO OROZCO ANDRADE C.C. 12.542.492
DEMANDADO: JEFERSON ORTIZ CORTES C.C. 1.140.842.393 PRINCR ESTHER ALTAMAR CARPIO C.C.
32.896.581 LITSY KAROLAY GUEVARA GUZMAN C.C. 1.143.129.688

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por MARGARITA LUCIA BOLIVAR PEREZ, contra de los(as) señores(as) JEFERSON ORTIZ CORTES, PRINCE ESTHER ALTAMAR CARPIO, LITSY KAROLAY GUEVARA GUZMAN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95d5b8ca448327dc336d9ae72ea395ed12ec75a692354437a9dc05f3432851c9

Documento generado en 24/03/2023 05:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00692-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ESTEBAN SEÑA SENA C.C. 1.040.363.724
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN ZERDA TIRADO C.C. 1.082.403.963

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, se tiene que, la parte actora pretende, que se libre mandamiento de pago en favor de LUIS ESTEBAN SEÑA SENA, contra del(a) señor(a) MARIA DEL CARMEN ZERDA TIRADO. Sin embargo, encontramos los siguientes yerros:

1. Advierte este Despacho, que, en el acápite de notificaciones indica correo electrónico maria.zerda0504@gmail.com de la parte demandada, omitiendo el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de la misma. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la ley 2213/2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.* Negrillas del juzgado.

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por LUIS ESTEBAN SEÑA SENA, contra del(a) señor(a) MARIA DEL CARMEN ZERDA TIRADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00692-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ESTEBAN SEÑA SENA C.C. 1.040.363.724
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN ZERDA TIRADO C.C. 1.082.403.963

días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e8c4a826a36dc7fc04f75d5bdb3c5b03b5a17f3c63a88e3055567258cf9f46**

Documento generado en 24/03/2023 05:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00708-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARGARITA LUCIA BOLIVAR PEREZ C.C. 32.756.243

DEMANDADO: RAMIRO SEGUNDO GALINDO VASQUEZ C.C. 1.131.072.636 KARINA ANDREA VANEGAS

ALVARINO C.C. 1.042.455.022 RAFAEL JUNIOR VANEGAS ALVARINO C.C. 1.002.036.036 Y JAIME ENRIQUE

DONADO BERTEL C.C. 72.427.868

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, se tiene que, la parte actora pretende, que se libre mandamiento de pago en favor de MARGARITA LUCIA BOLIVAR PEREZ, contra de los(as) señores(as) RAMIRO SEGUNDO GALIENDO VASQUEZ, KARINA ANDREA VANEGAS ALVARINO, RAFAEL JUNIOR VANEGAS ALVARINO y JAIME ENRIQUE DONADO BERTEL. Sin embargo, encontramos los siguientes yerros:

1. Advierte este Despacho, que, en el acápite de notificaciones indica correos electrónicos Karina.vanegas@hotmail.com, Y nreyes5@hotmail.com de la parte demandada, omitiendo el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de la misma. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la ley 2213/2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Negrillas del juzgado.*

2. El escrito de la demanda presentado así como sus anexos, están mal digitalizados, lo que no permite al Despacho tener claridad de los hechos y pretensiones de la actora, aunado a ello, tal situación dificulta la identificación de los sujetos procesales.

Al respecto el artículo 82, numeral 4, indica:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00708-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARGARITA LUCIA BOLIVAR PEREZ C.C. 32.756.243

DEMANDADO: RAMIRO SEGUNDO GALINDO VASQUEZ C.C. 1.131.072.636 KARINA ANDREA VANEGAS

ALVARINO C.C. 1.042.455.022 RAFAEL JUNIOR VANEGAS ALVARINO C.C. 1.002.036.036 Y JAIME ENRIQUE

DONADO BERTEL C.C. 72.427.868

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria

...

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

...”

3. Aunado a lo anterior, manifiesta desear el recobro de dinero presuntamente cancelados por concepto de convenios de pago realizado con respecto a servicios públicos, pero no adosa recibos de pago íntegro de los mismo, siendo así que tales obligaciones no se encuentran realmente canceladas. Sírvase aclarar.

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por MARGARITA LUCIA BOLIVAR PEREZ, contra de los(as) señores(as) RAMIRO SEGUNDO GALIENDO VASQUEZ, KARINA ANDREA VANEGAS ALVARINO, RAFAEL JUNIOR VANEGAS ALVARINO y JAIME ENRIQUE DONADO BERTEL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c223af3b69cbf5af581da10833de6d4bca0b633f990660b4212fa6f8f89fb84f**

Documento generado en 24/03/2023 05:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00555-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO NIT. 901.239-411-1
DEMANDADO: GREYDIS AUDREYS PACHECO C.C. 32.894.199

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veinticuatro (24) de Marzo dos mil veintitres (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **GREYDIS AUDREYS PACHECO** identificado con **C.C. 32.894.199** y en favor de **VIVA TU CREDITO S.A.S** identificado con **Nit. 901.239.411-1** por la suma DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.424.499), correspondiente al capital del pagare No. 52081-01 objeto de cobro. Más los intereses moratorios desde el 18 de marzo del 2022 a hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) señor(a) **ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO** identificado con **.C.C, 12.268.818** y portador de la T.P. 355.517 del C.S.J., como representante de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

INFORME SECRETARIAL Soledad, veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad,
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00555-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO NIT. 901.239-411-1
DEMANDADO: GREYDIS AUDREYS PACHECO C.C. 32.894.199

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, veinticuatro (24) de Marzo dos mil veintitres (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el(a) demandado(a) **GREYDIS AUDREYS PACHECO** identificado con **C.C. 32.894.199**, en calidad de empleado de la entidad **MISION EMPRESARIAL EST S.A.S.**

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean el(a) **GREYDIS AUDREYS PACHECO** identificado con **C.C. 32.894.199** en las diferentes entidades bancarias, Limítese en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$3.636.748.5) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

TERCERO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbcf7918701681dc055a30807677709e300c452fc0479b4c636d6ee8c6a5e95**

Documento generado en 24/03/2023 05:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00704-00
PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: ALEXIS DE JESUS ACOSTA MONTERO C.C. 8.767.852
CAUSANTE: CATALINO MONTERO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda SUCESION, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda de SUCESIÓN de la referenciada, advierte el despacho que el inventario y avalúo del bien contenido de la masa sucesora esta escatimado en la suma de CINTO DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL MILLONES DE PESOS M/ (\$118.376.000), lo cual excede los 40 SMMLV, cuantía de la cual es competente conocer este Despacho.

Por lo anterior, se remitirá la presente Litis para ser sometida a reparto en los juzgados civiles municipales de soledad, para lo de su competencia.

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón cuantía para conocer la presente demanda sucesión promovida por **ALEXIS DE JESUS ACOSTA MONTERO** causante **CATALINO MONTERO MARTINEZ** lo antes expuesto.
2. Remitir la presente demanda al correo de reparto de los **CIVILES MUNICIPALES DE SOLEDAD**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869d5d153c53f2f161b8a05717679c2c95243d8c32efcb1d1ea19732233b972a**

Documento generado en 24/03/2023 05:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0021200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS JAVIER FONSECA GALVIS C.C. 1.045.728.226

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veinticuatro (24) de marzo de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **CARLOS JAVIER FONSECA GALVIS**, actuando en nombre propio, contra **CLARO SOLUCIONES, VIVA TU CREDITO S.A.S., MOVISTAR COLOMBIA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN, HABEAS DATA**.
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veinticuatro (24) de marzo de Dos mil veintitrés (2023).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **CARLOS JAVIER FONSECA GALVIS**, actuando en nombre propio, contra **CLARO SOLUCIONES, VIVA TU CREDITO S.A.S., MOVISTAR COLOMBIA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN, HABEAS DATA**.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De otro lado, observa esta Agencia judicial surge la necesidad de **VINCULAR** a las entidades **CIFIN TRANSUNION, DATA CREDITO EXPERIAN, BANCO DAVIVIENDA**, de acuerdo al acervo probatorio aportado por la parte actora.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **CARLOS JAVIER FONSECA GALVIS**, actuando en nombre propio, contra **CLARO SOLUCIONES, VIVA TU CREDITO S.A.S., MOVISTAR COLOMBIA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN, HABEAS DATA**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0021200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS JAVIER FONSECA GALVIS C.C. 1.045.728.226

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7

VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1

- 1. OFICIAR:** a las entidades **CLARO SOLUCIONES, VIVA TU CREDITO S.A.S., MOVISTAR COLOMBIA** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 2.** Vincúlese a las entidades **CIFIN TransUnion, DATACREDITO EXPERIAN, BANCO DAVIVIENDA** a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.
- 3.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
- 4.** Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7747c5822430ef63b13924c087463cbe84fb1168dcc9b70c39ea80f5c7da67b5**

Documento generado en 24/03/2023 05:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ** actuando en calidad de agente oficiosa del menor **MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ** en contra **SANITAS E.P.S Y PROGRESAR I.P.S.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **SALUD, VIDA DIGNA, LEGALIDAD, IGUALDAD, PETICIÓN, DIGNIDAD HUMANA.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

PRIMERO: Que soy una madre de escasos recursos económicos, no laboro, con un niño discapacitado con diagnóstico de TEA AUTISMO EN LA NIÑEZ, TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA, según historia clínica.

SEGUNDO: Que mi núcleo familiar está ubicado en la Calle 64 B No. 14 A – 22 SOLEDAD – Atlántico.

TERCERO: Que mi persona y mi núcleo familiar cercano no tiene los medios económicos para sufragar los gastos de transporte de mi hijo para llevarlo a la IPS dónde recibe sus terapias, citas y controles médicos.

CUARTO: Que actualmente me corresponde pagar alimentación \$600.000, Arriendo \$600.000, transporte de terapias \$500.000, transporte colegio \$200.000, merienda \$250.000, transporte trabajo \$150.000. servicios públicos \$280.000.

QUINTO: Que el médico tratante le ordeno realizar TERAPIAS citas y controles médicos de: FONOAUDIOLOGIA, TERPIA OCUPACIONAL Y PSICOLOGIA, PSIQUIATRIA, CITAS DE CONTROL. Todo esto según órdenes médicas e historias clínicas que adjunto.

SEXTO: Que presente solicitud ante SANITAS EPS Y PROGRESAR IPS a fin de que me brinden el medio de transporte para las TERAPIAS citas y controles médicos de mi hijo, el cual no han respondido.

SEPTIMO: Por todas estas razones señor juez, estoy interponiendo esta acción constitucional a fin de que sea usted quien proteja y salvaguarde los derechos fundamentales y Constitucionales que le están vulnerando a mi hijo Discapacitado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

OCTAVO: Manifiesto al despacho que no poseo firma digital.

CONSIDERACIONES DEL SUSCRITO

Considero que con el actuar de la accionada, se le están vulnerando los derechos fundamentales a la accionante, tales como SALUD, VIDA DIGNA, LEGALIDAD, IGUALDAD, PETICIÓN, entre otros, máxime, si es una persona discapacitada.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Señor juez, por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes es usted competente para dirimir la presente acción constitucional a fin de que no se le sigan vulnerando los derechos a los accionantes.

PRETENSIONES

Por las razones anteriormente expuestas solicito:

PRIMERO: Se ordene el Amparo los derechos fundamentales Constitucionales vulnerados a mi hijo Discapacitado MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ como son SALUD, VIDA DIGNA, LEGALIDAD, IGUALDAD DIGNIDAD HUMANA entre otros.

SEGUNDO: Se ordene en un término perentorio e improrrogable de 48 horas, a la entidad accionada SANITAS EPS Y PROGRESAR IPS para que realice los trámites administrativos a que haya lugar a fin de que se le asigne el medio de transporte integral y personalizado para poder llevar a mi hijo a las TERAPIAS, CITAS, JUNTAS MEDICAS Y CONTROLES MEDICOS ordenadas por su médico tratante.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 03 de febrero de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada SANITAS E.P.S Y PROGRESAR I.P.S. para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El accionado, SANITAS E.P.S, el 08 de febrero de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“En atención a la tutela de la referencia nos permitimos solicitar que la misma se declare IMPROCEDENTE en lo que respecta a EPS SANITAS S.A.S. por cuanto esta entidad ha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

actuado de acuerdo con las normas legales y reglamentarias con respecto al asunto y no le es imputable afectación alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante.

Se sustenta lo anterior en las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1-Señor Juez, referente a los hechos y pretensiones descritos en la presente acción constitucional y que atañen a nuestra entidad, el área médica de la EPS SANITAS informa que mientras el contrato del menor MATIAS DE JESÚS ha estado activo en EPS SANITAS, se le han brindado los servicios de Salud que ha necesitado y que se encuentran dentro de las coberturas del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.

2-Debe tener en cuenta el Despacho, que de acuerdo con el Capítulo Único del Decreto 1485 de 1994, las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS) son las encargadas legalmente de garantizar la efectivización de los servicios contenidos en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.

d. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.

3- Frente a las pretensiones de la señora donde solicita:

PRIMERO: Se ordene el Amparo los derechos fundamentales Constitucionales vulnerados a mi hijo Discapacitado **MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ** como son **SALUD, VIDA DIGNA, LEGALIDAD, IGUALDAD DIGNIDAD HUMANA** entre otros.

SEGUNDO: Se ordene en un termino perentorio e improrrogable de 48 horas, a la entidad accionada **SANITAS EPS Y PROGRESAR IPS** para que realice los trámites administrativos a que haya lugar a fin de que se le asigne el medio de **transporte** integral y personalizado para poder llevar a mi hijo a las **TERAPIAS, CITAS, JUNTAS MEDICAS Y CONTROLES MEDICOS** ordenadas por su médico tratante.

Y ejerciendo nuestro derecho a la defensa, es importante mencionar que NO es posible para EPS SANITAS autorizar el SERVICIO DE TRANSPORTE, pues es preciso indicar que tal pretensión excede las coberturas del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, por cuanto no obedece a la prestación de servicios de salud.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

Por lo tanto, Señor Juez, de manera respetuosa le solicitamos que se declare IMPROCEDENTE la tutela en lo que se refiere al cubrimiento del servicio de transporte. ADEMÁS, EL SERVICIO DE TRANSPORTE, ES UN SERVICIO NO PBS SEGUN RESOLUCION 2808 DE 2022, POR TAL MOTIVO NO SE PUEDE AUTORIZAR.

De otra parte, el área médica de la EPS SANITAS también se permite informar:

1. *Fecha de diagnóstico 13/10/2022*
2. *Médico Tratante (Relacionado con la Tutela) CARLOS HERNANDEZ LEMBER*
3. *IPS Tratante (Relacionada con la Tutela) CENTRO MEDICO ALTO PRADO*
PS CONTRATADA: SI
4. *Enfermedades que motivan la tutela: F840 AUTISMO EN LA NIÑEZ*
5. *Autorización relacionada con la tutela:*

NORMAL 210290926 OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA
25/01/2023 EPS CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES
PROGRESAR SAS IMPRESA APROBADA 943102EC - PSICOTERAPIA
INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA ENFASIS EN CONDUCTA
NORMAL 210290925 OFICINA VIRTUAL
BARRANQUILLA 25/01/2023 EPS CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES
PROGRESAR SAS IMPRESA APROBADA 938303EC - TERAPIA
OCUPACIONAL INTEGRAL ENFASIS EN CONDUCTA
NORMAL 208283534 OFICINA VIRTUAL SOLEDAD
10/01/2023 EPS LABORATORIO CALLE 30 SOLEDAD IMPRESA
APROBADA 902210 - HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO
RECuento DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA
RECuento DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA
ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO
NORMAL 208262720 OFICINA VIRTUAL
BARRANQUILLA 10/01/2023 EPS CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES
PROGRESAR SAS COBRADA 943102EC - PSICOTERAPIA INDIVIDUAL
POR PSICOLOGIA ENFASIS EN CONDUCTA
NORMAL 208262719 OFICINA VIRTUAL
BARRANQUILLA 10/01/2023 EPS CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES
PROGRESAR SAS IMPRESA APROBADA 938303EC - TERAPIA
OCUPACIONAL INTEGRAL ENFASIS EN CONDUCTA
NORMAL 207861752 OF BARRANQUILLA EPS
05/01/2023 EPS UNIDAD DE URGENCIAS ALTO PRADO
BARRANQUILLA IMPRESA APROBADA 890385 - CONSULTA DE
CONTROL POR PSIQUIATRIA PEDIATRICA
NORMAL 207861561 OF BARRANQUILLA EPS
05/01/2023 EPS UNIDAD DE URGENCIAS ALTO PRADO
BARRANQUILLA IMPRESA APROBADA 890375 - CONSULTA DE
CONTROL POR NEUROLOGIA PEDIATRICA
NORMAL 206499733 OFICINA VIRTUAL
BARRANQUILLA 20/12/2022 EPS CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES
PROGRESAR SAS IMPRESA APROBADA 943102EC - PSICOTERAPIA
INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA ENFASIS EN CONDUCTA
NORMAL 206499732 OFICINA VIRTUAL
BARRANQUILLA 20/12/2022 EPS CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES
PROGRESAR SAS IMPRESA APROBADA 938303EC - TERAPIA
OCUPACIONAL INTEGRAL ENFASIS EN CONDUCTA
NORMAL 205567751 OFICINA VIRTUAL
BARRANQUILLA 08/12/2022 EPS CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES
PROGRESAR SAS COBRADA 943102EC - PSICOTERAPIA INDIVIDUAL
POR PSICOLOGIA ENFASIS EN CONDUCTA

Análisis

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

13-10-2022 Valoración por Psiquiatría Infantil. Paciente de 6 años de edad con Trastorno del Espectro autista, Historia de regresión en el lenguaje, progresión lenta en su lenguaje, continuar con efectividad atención y comunicativa durante la consulta denoto conductas excesivas la madre comenta que no ocurren en el hogar.

Plan

T. Ocupacional, fonoaudiología, psicología 10 sesiones por semana control en 6 meses. Valoración por genética.

A las pretensiones de acción de tutela: “Se ordene en un término perentorio e improrrogable de 48 horas, a la entidad accionada SANITAS EPS Y PROGRESAR IPS para que realice los trámites administrativos a que haya lugar a fin de que se le asigne el medio de transporte integral y personalizado para poder llevar a mi hijo a las TERAPIAS, CITAS, JUNTAS MEDICAS Y CONTROLES MEDICOS ordenadas por su médico tratante” RTA: NO es posible acceder a esta pretensión servicio NO PBS según resolución 2808 de 2022”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

□ IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE ORDEN MÉDICA ACTUAL

Tal y como se puede constatar del proceso de autorización de servicios, NO EXISTE EVIDENCIA ALGUNA CONOCIDA POR EPS SANITAS, DE LA EXISTENCIA DE RADICACIÓN DE ORDEN MÉDICA ACTUAL QUE SUGIERA SIQUIERA LA AUTORIZACIÓN DE LOS SERVICIOS SOLICITADOS EN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, MÁS CUANDO POR SU PATOLOGÍA Y SU SITUACIÓN ACTUAL DE SALUD, SE DEBE SEGUIR UNA SERIE DE DIRECTRICES MÉDICAS QUE ESTÁN EN BUSCA DE LA RECUPERACION O MEJORA DE SU ESTADO DE SALUD.

En consecuencia, señor juez, no puede ampararse por medio de este mecanismo, un derecho presuntamente vulnerado que NO EXISTE, máxime cuando se le están brindando todos los servicios para el manejo de su patología.

Es por lo anterior, que el Señor Juez de tutela deberá dar cabal aplicación a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-344 de 2002 en donde indicó que el médico tratante es la fuente de la que el juez de tutela debe servirse, de manera que, si no existen servicios médicos ordenados, no podrá so pretexto de solicitudes caprichosas, autorizársele los mismos ni mucho menos ser ordenados por un fallo judicial.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

Al respecto el fallo T-344/02 indica:

(...) La jurisprudencia constitucional ha señalado en repetidas ocasiones que el criterio al cual se debe remitir el juez de tutela en estos casos es la opinión del médico tratante, en cuanto se trata de una persona calificada profesionalmente (conocimiento científico médico), que atiende directamente al paciente (conocimiento específico del caso), en nombre de la entidad que le presta el servicio (competencia para actuar en nombre de la entidad). Esa es la fuente, de carácter técnico, a la que el juez de tutela debe remitirse para poder establecer qué medicamentos o qué procedimientos requiere una persona.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que el dictamen del médico tratante es necesario, pues si no se cuenta con él, no es posible que el juez de tutela, directamente, imparta la orden, así otros médicos lo hayan señalado, o estén dispuestos a hacerlo.

Médico tratante: ha entendido la Corporación, que es el profesional vinculado laboralmente a la respectiva E.P.S. que examine como médico general o como médico especialista al respectivo paciente. De no provenir la prescripción del médico que ostente tal calidad, el juez de tutela no puede dar órdenes a la E.P.S. encaminadas a la realización de tratamientos QUE NO HAN SIDO ORDENADOS POR MÉDICO ALGUNO.

También la sentencia SU-480 de 1997, declaró que una E.P.S. debe prestar los tratamientos prescritos a los pacientes por los médicos tratantes contratados o adscritos a las mismas. “Quiere decir lo anterior que la relación paciente-EPS implica que el tratamiento asistencial lo den facultativos que mantienen relación contractual con la EPS correspondiente, ya que es el médico y sólo el médico tratante y adscrito a la EPS quien puede formular el medicamento que la EPS debe dar”.

El Alto Tribunal manifestó, en sentencia T-0148 (T-2069024). 10/03/09 que “no resulta factible en este caso acceder al amparo solicitado, no precisamente porque los elementos médicos que reclama se encuentren excluido del POS, ni porque el derecho invocado no tenga el carácter de fundamental, sino porque el suministro de los elementos que solicita el accionante, no fueron prescritos por un médico adscrito a la entidad accionada, requisito que, en principio, resulta indispensable, en la medida en que la relación del paciente con su EPS, implica que el tratamiento asistencial lo determinen los profesionales que mantienen una relación contractual con la entidad correspondiente”. MP Nilson Pinilla Pinilla.

Todo lo anterior sustentado finalmente en lo indicado por la Honorable Corte



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

Constitucional en su sentencia T-344 de 2002 en donde el Alto Tribunal dispone que el médico tratante es la fuente técnica de la que debe servirse el juez de tutela al momento de tomar sus decisiones en sus providencias, razón por la cual se resalta del fallo sub examine lo siguiente:

(...) La jurisprudencia constitucional ha señalado en repetidas ocasiones que el criterio al cual se debe remitir el juez de tutela en estos casos es la opinión del médico tratante, en cuanto se trata de una persona calificada profesionalmente (conocimiento científico médico), que atiende directamente al paciente (conocimiento específico del caso), en nombre de la entidad que le presta el servicio (competencia para actuar en nombre de la entidad). Esa es la fuente, de carácter técnico, a la que el juez de tutela debe remitirse para poder establecer qué medicamentos o qué procedimientos requiere una persona.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que el dictamen del médico tratante es necesario, pues si no se cuenta con él, no es posible que el juez de tutela, directamente, imparta la orden, así otros médicos lo hayan señalado, o estén dispuestos a hacerlo.

Es por lo anterior que al no existir orden médica alguna que indique la necesidad DE LOS SERVICIOS SOLICITADOS EN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, esta defensa considera y solicita al señor juez, se abstenga de ordenarlos, habida cuenta que el médico es quien decide que servicios, procedimientos, medicamentos e insumos médicos que requiere la persona, y tal decisión considera esta defensa, debe ser autónoma de las decisiones tanto administrativas de la EPS a la cual se encuentren adscritas, como a la decisión de un juez de tutela. En el presente caso el médico fue claro en indicar la impertinencia de dicho servicio.

Finalmente, considera esta defensa, que de concederse la acción de tutela y ordenar a EPS Sanitas el suministro de servicios que no están ordenados por los médicos tratantes del menor quienes cuentan con la idoneidad y el conocimiento médico para determinar si el menor requiere o no un servicio

Médico, se estaría vulnerando el principio de autonomía médica que señala la Ley 1438 de 2011 en su artículo 105:

“ARTÍCULO 105. AUTONOMÍA PROFESIONAL Entiéndase por autonomía de los profesionales de la salud, la garantía que el profesional de la salud pueda emitir con toda libertad su opinión profesional con respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes con calidad, aplicando las normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

Es de lo anterior, que esta defensa considera que deberá darse cabal y estricta aplicación a los antecedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, en donde aquella ha señalado verbigracia en sentencia T878/02 lo siguiente:

“De nuevo la Sala se pronuncia sobre la PROCEDENCIA DEL SUMINISTRO DE TRATAMIENTOS EXCLUIDOS DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD.

En este tema la jurisprudencia constitucional ha establecido los requisitos que deben reunirse para que sea viable la inaplicación de las normas del sistema de seguridad social en salud que excluyen el suministro de ciertos medicamentos o tratamientos a los afiliados o beneficiarios [1]. Tales requisitos son:

- i. *Que la ausencia del tratamiento o medicamento genere la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales a la vida y la integridad personal del afiliado, bien sea porque pone en riesgo su existencia o impide que ésta se desarrolle en condiciones dignas.*
- ii. *Que el medicamento o tratamiento requerido no pueda ser reemplazado por otro que sí esté incluido en el Plan Obligatorio de Salud.*
- iii. *QUE EL USUARIO NO TENGA LA CAPACIDAD ECONÓMICA SUFICIENTE PARA PAGAR EL COSTO DEL TRATAMIENTO O MEDICAMENTO Y*
- iv. *QUE EL MEDICAMENTO O TRATAMIENTO HAYA SIDO ORDENADO POR UN PROFESIONAL DE LA SALUD ADSCRITO A LA ENTIDAD PRESTADORA A LA QUE EL ACCIONANTE O EL AFILIADO COTICEN”. (NEGRITA PROPIAS).*

Es de lo anterior que EPS Sanitas colige que no se prueba el requisito de conexidad entre la ausencia del servicio y la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, de manera que, como quiera que el supuesto servicio médico que requiere sin fundamento medico alguno no se erige como condición necesaria para la protección de los derechos a la vida, integridad

Personal y dignidad humana del PACIENTE, toda vez que NO AMENAZA LA VIDA DE AQUELLOS POR PARTE DE MI REPRESENTADA, pues no se cumplen con los requisitos establecidos por la Honorable Corte Constitucional para proceder a ordenar un servicio NO PBS.

DE LA INEXISTENCIA DE ORDEN MÉDICA

Aunado a lo anteriormente expuesto, se evidencia que NO EXISTE ORDEN MÉDICA ACTUAL CONOCIDA O RADICADA EN EPS SANITAS QUE HAYA SIDO EXPEDIDA POR MÉDICO TRATANTE ADSCRITO A EPS SANITAS.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

De lo anterior se colige y se concluye señor juez, que deberá negarse la Acción de Tutela, toda vez que NO sólo NO EXISTE EVIDENCIA DE ORDEN MÉDICA ACTUAL PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE, por lo que no es procedente la acción de tutela en este sentido, pues se evidencia que al no existir la misma, no es procedente que se tutelen derechos fundamentales algunos.

Debe entonces recordar el señor juez que son los médicos tratantes quienes conocen las necesidades de los pacientes, de manera que al no encontrarse ordenado el mismo, no puede consecuentemente el señor juez acceder a tal petición caprichosa de la señora sólo porque aquella considera que la necesita, sin tener como soporte la ORDEN MEDICA ACTUAL expedida por los médicos tratantes de La EPS que son los expertos y conocen de fondo la patología de los pacientes y por supuesto, son los idóneos para indicar cuál es la necesidad médica de cada uno de estos, para lo cual, efectivamente, expiden las ordenes medicas de rigor.

DEL SUMINISTRO DE TRANSPORTE

Señor Juez, de manera respetuosa le solicitamos que se declare IMPROCEDENTE la tutela en lo que se refiere al cubrimiento del servicio de transporte, pues es preciso indicar que tal pretensión excede las coberturas del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, por cuanto no obedece a la prestación de servicios de salud.

EPS Sanitas S.A.S., considera que no existe derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, pues al menor se le han autorizado las valoraciones con médicos especialistas y los medicamentos requeridos para el Manejo de su patología; pero frente a la autorización del servicio de transporte,

NO ES OBLIGACIÓN DE LA EPS SUMINISTRARLOS.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2808 del 2022, por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0002808 DE 2022

30 DIC 2022

Por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)

TÍTULO V
TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES

Artículo 107. Traslado de pacientes. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos:

1. Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.
2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, cuando requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora, incluyendo, para estos casos, el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Continuación de la resolución: "Por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)"

Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.

Artículo 108. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

Es así como claramente los servicios solicitados NO se encuentran contemplados en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, de acuerdo con las normas precitadas; nótese como la normativa vigente ni siquiera prevé la asunción de gastos de transportes para los acompañantes de los pacientes con cargo al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Así las cosas, el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, contempla el cubrimiento de los servicios que contribuyan a la promoción, prevención y recuperación de los colombianos, y no hace cobertura de servicios como transporte, manutención ni viáticos puesto que estos no hacen parte de los programas de salud.

Acorde con las disposiciones antes transcritas, resulta evidente corresponde a los usuarios financiar directamente los gastos generados con ocasión de los costos de desplazamiento. Señor Juez en virtud de lo anterior no es lógico que los recursos del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, con los que se cubre salud de la población pobre y vulnerable, se gasten en servicios que no son de salud y que no han sido prescritos por el médico tratante. En la medida en que los servicios de transporte de pacientes ambulatorios no corresponden al ámbito de la salud, no es procedente la autorización de estos servicios por vía de tutela.

De cualquier forma, la jurisprudencia constitucional con respecto al tema del transporte, también ha considerado que se puede aplicar excepción de inconstitucionalidad frente a casos concretos en que se cumplan los siguientes requisitos, que dicho sea de paso, en el presente caso no se verifican:

“El juez de tutela puede ordenar a las EPS o ARS, con cargo a los recursos de la ADRES o del subsidio a la oferta, según sea el caso, el suministro de pasajes y gastos de manutención y alojamiento en otra localidad, siempre que en el caso concreto advierta las siguientes circunstancias:

(i) que se encuentre demostrado que ni la paciente ni su familia cuentan con ingresos suficientes para sufragar el costo del traslado a la localidad donde debe ser suministrado el servicio, (ii) que se encuentre acreditado que la prestación de éste es indispensable para garantizar el derecho a la salud o a la integridad del paciente, (iii) que pese a haber desplegado todos los esfuerzos exigibles, no existan posibilidades reales y razonables de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

que la EPS o ARS pueda ofrecer el servicio en el lugar de residencia del usuario.”¹
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente caso NO se cumple de manera evidente con los requisitos dispuestos en la jurisprudencia constitucional, pues la parte accionante no ha demostrado su incapacidad económica para asumir el valor de los transportes; adicionalmente es importante que su Despacho tenga en cuenta que no media orden médica que justifique la necesidad de suministrar transporte, ni viáticos.

Se debe tener en cuenta el Despacho que el médico tratante, no le ha ordenado el servicio de transporte por lo que no hay una justificación médica para su autorización. Así las cosas, para EPS Sanitas S.A.S., no resulta procedente el cubrimiento económico de los servicios solicitados sin la respectiva prescripción médica que denote la formulación del mismo. Lo anterior en cumplimiento del artículo 1 del Acuerdo 5592 de 2015 el cual establece:

“ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente acto administrativo tiene como objeto la actualización integral y conceptualización del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud — SGSSS, que deberá ser garantizado por las Entidades Promotoras de Salud -EPS- o las entidades que hagan sus veces, a sus afiliados en el territorio nacional en las condiciones de calidad establecidas por la normatividad vigente”.

Al respecto la Honorable Corte constitucional en Sentencia T-749-2001 se pronunció así:

“Necesidad de determinación del tratamiento del accionante por el médico tratante.

Para que prospere la acción de tutela contra alguna EPS, ha reiterado esta Corporación que el tratamiento debe estar determinado por el médico tratante. En consecuencia, no es válida la orden dada por un médico particular no vinculado a la EPS accionada. Si el accionante decide acudir a un médico diferente a los que están suscritos a la EPS, debe asumir por cuenta propia los gastos derivados del tratamiento.

Esta Corporación ha entendido por médico tratante el profesional vinculado laboralmente a la respectiva EPS que examine como médico general o como médico especialista al respectivo paciente. 2 De no provenir la prescripción del médico que ostente tal calidad,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T -542 de 2009, MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

el juez de tutela no puede dar órdenes a la EPS encaminadas a la realización de tratamiento determinado por el médico particular.” (Negrilla fuera de texto).

Además, la misma Corte en los eventos en que ha definido qué requisitos se tienen para ordenar servicios NO PBS por parte de los funcionarios judiciales ha aclarado que se debe cumplir necesariamente con los siguientes requisitos:

“(i) Que la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual se presenta no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte, sino también cuando se afectan con dicha omisión las condiciones de existencia digna;

(ii) El medicamento o tratamiento excluido no puede ser reemplazado por otro que figure dentro del POS, o el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el incluido en el plan;

(iii) El paciente no tenga capacidad de pago para sufragar el costo de los servicios médicos que requiera; y (iv) estos últimos hayan sido (2 Ver sentencia T-378/00 M.P. Alejandro Martínez Caballero) prescritos por un médico adscrito a la entidad de seguridad social a la cual esté afiliado el accionante.”[3] (Negrilla fuera de texto).

Es claro que, en el presente caso, siendo que NO existe orden médica expedida por un médico ADSCRITO a esta entidad, no se cumple con los requisitos constitucionales para el otorgamiento del servicio requerido y por lo tanto no es procedente que el Juez de tutela, imparta una orden en tal sentido.

Por lo tanto, le rogamos al Honorable Despacho declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional en lo que tiene que ver con el servicio de transporte.

DEL RECOBRO A LA ADMINISTRADORA ADRES

Al ordenar su Despacho, que EPS Sanitas autorice la atención de prestaciones asistenciales excluidas del Plan Obligatorio de Salud, sin ORDENARLE al ADRES el reintegro en un 100% del valor de las mismas, se está imponiendo sin fundamento legal alguno, obligaciones que no le corresponden a EPS SANITAS S.A., vulnerando con ello su seguridad jurídica, la cual se encuentra garantizada por las diferentes normas que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

conforman el marco jurídico, y que regulan sus obligaciones y su participación junto con el Estado, en la prestación de los servicios de salud.

Entendemos que en la sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional estableció que no es necesario que el Juez de tutela se pronuncie frente al recobro al FOSYGA hoy (ADRES) por los servicios NO POS que en virtud de las decisiones judiciales se ordenen prestar a las Entidades Promotoras de Salud y que solo bastará agotar los trámites legales establecidos en la normativa vigente que regule la materia, sin embargo en la práctica se ha evidenciado dificultades al momento de efectuar el recobro cuando dicha situación no está expresamente indicada en el fallo de tutela ocasionado las glosas de los recobros presentados para reconocimiento y pago.

Es importante resaltar que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, es la Entidad que legalmente debe asumir los costos de servicios excluidos del POS que se ordenan a través de fallos de tutela, tal como lo señala el ordenamiento jurídico del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Vale la pena recordar que la facultad de recobro ante el FOSYGA hoy (ADRES) fue reconocida por la Corte Constitucional a favor de las EPS desde la sentencia SU-480 de 1.997 (Línea jurisprudencial actualmente vigente, que no ha sufrido ninguna modificación en los últimos diez -10- años), y en la actualidad el ejercicio de la misma se encuentra regulada en las Resoluciones 2933 del 2006 y 3099 de 2008, expedidas por el Ministerio de la Protección Social. Esta facultad se expresa de manera especialmente clara en la sentencia T – 202 de 2007 en la que se especifica: “Así las cosas, cuando se le impone a las EPS asumir unas responsabilidades que exceden los límites contractuales y legales, se altera necesariamente en el equilibrio financiero de estas entidades y por tanto del propio sistema. Esta razón fue la que motivó que la jurisprudencia constitucional hubiera definido como regla, que cada vez que se ordene a una EPS una prestación de un servicio médico que se encuentre excluido del POS, el juez de tutela debe garantizar el derecho a recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud el Ministerio de la Protección Social” (negrilla fuera de texto)

Así, se solicita en caso de que su Corporación tutele los derechos fundamentales invocados por la paciente, se ordene expresamente, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES que reintegre a esta Entidad en un término



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

perentorio, el 100% de los costos de cada una de los servicios y tecnologías en salud NO POS que en virtud de la orden de tutela se suministren.

PRESUPUESTO MÁXIMO ASIGNADO A CADA EPS

Señor Juez, le rogamos tener en cuenta lo siguiente:

- 1. Mediante la Ley 1955 de 2019 se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y se dispuso, en su artículo 2402, que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serían gestionados por las EPS quienes los solventarían con cargo al PRESUPUESTO MÁXIMO que les transfiera para tal efecto la ADMINISTRADORA ADRES.*
- 2. En desarrollo del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 205 del 17 de febrero de 2020 reemplazada posteriormente por la Resolución 586 del 7 de mayo de 2021, en las cuales se fijaron las disposiciones relativas al PRESUPUESTO MÁXIMO para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, y se adoptó la metodología para definir el Presupuesto Máximo a asignar a cada EPS.*
- 3. En los artículos 9° y 10° de la citada Resolución 586 se indican, de manera expresa, los medicamentos, Alimentos para Propósitos Médicos Especiales - APME, procedimientos y servicios complementarios que no serán financiados con cargo al Presupuesto Máximo, y se establece que serán reconocidos por la ADMINISTRADORA ADRES a través del procedimiento de recobro.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Del recobro a la ADMINISTRADORA ADRES de los servicios y tecnologías no financiados con cargo al Presupuesto Máximo

Mediante la Ley 1955 de 2019, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-

2 En desarrollo del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 205 del 17 de febrero de 2020, y posteriormente la Resolución 586 del 7 de mayo de 2021, que contienen las disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del SGSSS.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” y se dispuso, en su artículo 2403, que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la Unidad de Pago por Capitación - UPC serían gestionados por las EPS quienes los solventarían con cargo al PRESUPUESTO MÁXIMO que les transfiera para tal efecto ADRES.

En desarrollo del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 205 del 17 de febrero de 2020 reemplazada posteriormente por la Resolución 586 del 7 de mayo de 2021, en las cuales se fijaron las disposiciones relativas al Presupuesto Máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, y se adoptó la metodología para definir el Presupuesto Máximo a asignar a cada EPS.

Por su parte, en los artículos 9° y 10° de la citada Resolución 586 de 2021 se indican de manera expresa los medicamentos, Alimentos para Propósitos Médicos Especiales - APME, procedimientos y servicios complementarios que no serán financiados con cargo al Presupuesto Máximo.

Así, bajo la premisa de que el Estado es el obligado a asumir los costos de los medicamentos, insumos y procedimientos NO PBS, en la referida resolución, además de detallar los servicios y tecnologías no financiados con Cargo al Presupuesto Máximo, se especificó, respecto de su financiación que “(...) continuarán siendo garantizados por las EPS o EOC a los afiliados, bajo el principio de integralidad de la atención, y su liquidación, reconocimiento y pago, cuando proceda, se efectuará conforme al proceso de verificación y control que adopte la ADRES”.

En este sentido, y de acuerdo a lo consagrado en los artículos de la Resolución 586 citados en líneas anteriores, cabe destacar que se mantuvo explícitamente el procedimiento de recobro ante la ADRES para aquellos medicamentos, procedimientos, servicios y tecnologías, que no son financiados con cargo a la UPC ni a los Presupuestos Máximos, los cuales deben ser suministrados por parte de las EPS y cuya carga económica se encuentra a cargo del Estado.

³ En desarrollo del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 205 del 17 de febrero de 2020, y posteriormente la Resolución 586 del 7 de mayo de 2021, que contienen las disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del SGSSS.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

La facultad de recobro ante el FOSYGA (HOY ADRES), fue reconocida por la Corte Constitucional a favor de las EPS desde la Sentencia SU-480 de 19974, y en la actualidad el ejercicio de la misma se encuentra regulada en las Resoluciones 2933 de 2006 y 3099 de 2008, expedidas por el Ministerio de la Protección Social. Esta facultad se expresa claramente en la Sentencia T-202 de 2007 en la que se especifica:

“Así las cosas, cuando se le impone a las EPS asumir unas responsabilidades que exceden los límites contractuales y legales, se altera necesariamente en el equilibrio financiero de estas entidades y por tanto del propio sistema. Esta razón fue la que motivó que la jurisprudencia constitucional hubiera definido como regla, que cada vez que se ordene a una EPS una prestación de un servicio médico que se encuentre excluido del POS, el juez de tutela debe garantizar el derecho a recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud el Ministerio de la Protección Social”

Por lo anterior, se solicita que en el caso que su Despacho tutele los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, se ordene a LA ADMINISTRADORA ADRES que, con cargo a los recursos del SISTEMA DE SALUD, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología NO PBS (no incluido dentro de los Presupuestos Máximos) que con ocasión de este fallo deba suministrarse.

Por lo tanto, de manera respetuosa le solicitamos que en caso de que su Despacho tutele los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, se ordene a LA ADMINISTRADORA ADRES que, con cargo a los recursos del SISTEMA DE SALUD, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología NO PBS (no incluido dentro de los Presupuestos Máximos) que con ocasión de este fallo deba suministrarse.

CONCLUSIONES

- *EPS Sanitas S.A.S., ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos de acuerdo a las coberturas del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, y brinda los servicios no cubiertos Plan de Beneficios en Salud que han sido ordenados y autorizados por el médico tratante o junta médica por medio de la plataforma web (Reporte de Prescripción de Servicios y Tecnologías No cubiertas por el Plan De Beneficios con cargo a la UPC).*
- *Consideramos importante resaltar que jamás hemos tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos hemos adelantado actuaciones que coloquen en riesgo sus derechos fundamentales.*

PETICIONES

⁴ T-796-1998, T-020-13, T-1020-2016.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

-
- *Como petición principal solicitamos de manera respetuosa que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante más cuando mi representada está asegurando su tratamiento médico de acuerdo con las indicaciones de sus Galenos tratantes.*
 - *De manera respetuosa solicitamos que se DENIEGUE la pretensión del suministro de SERVICIO DE TRANSPORTE, hasta que se cuente con orden o prescripción médica, pues consideramos no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS, vulnerará o amenazará sus derechos fundamentales.*
 - *De manera subsidiaria y de no acceder a nuestras solicitudes, y en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados solicitamos:*
 - 1) *Que el fallo se delimite cuanto a la patología objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es la que dio origen a la acción de tutela, estableciéndose que las prestaciones de las tecnologías en salud proceden siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a EPS SANITAS S.A.S., y los mismos sean proporcionadas en instituciones adscritas a la red de prestadores de la EPS SANITAS S.A.S.*
 - 2) *Que se ordene de manera expresa a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud “ADRES” que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud NO PBS: TRANSPORTE, que en virtud de la orden de tutela se le suministre.*
 - 3) *Finalmente, en caso que su Señoría estime necesario que se le dé por parte de mi representada el servicio de transporte, se establezca de manera expresa dentro de la parte resolutive de la sentencia de tutela, así como se determine si la orden judicial implica la garantía de traslados a nivel nacional, y si incluye el transporte interurbano y que por favor se ordene de manera clara y tacita, para evitar inconvenientes con el cumplimiento del fallo. ”*

El accionado, PROGRESAR I.P.S. el 06 de febrero de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“GEOVANNY JOSE MEDINA ORDOÑEZ, en mi calidad de Representante legal del Centro de Terapias Integrales Progresar S.A.S, por medio del presente escrito, me permito dar respuesta a la acción de tutela impetrada en mi contra, dentro del término legal establecido, en los siguientes términos:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

En torno a los hechos planteados en el libelo de la acción de tutela, nos consta los relacionados con la atención del menor MATIAS SOLANO, paciente de nuestra institución, con IDX de Autismo en la niñez, atendido en PROGRESAR S.A.S. a cargo de la E.P.S. SANITAS, desde el mes de Febrero de 2022, hasta la fecha..

Con un programa de atención terapéutica de Psicología (40 sesiones), Terapia Ocupacional (40 sesiones) Y Terapia Fonoaudiología (40 sesiones) con enfoque conductual mensual.

El menor asiste con regularidad sus terapias en el centro, en la sede de la Calle 70 41-161 de Barranquilla y reside según información suministrada por la madre en el municipio de Soledad.

El día 1 de Febrero de 2023 a las 10.29 a.m., recibimos un correo electrónico a nuestra dirección institucional cti.progresar@gmail.com donde la señora Elizabeth Hernández, madre del usuario MATIAS SOLANO, nos solicita mediante derecho de petición dirigido a SANITAS E.P.S. y Progresar S.A.S, el suministro del transporte personalizado y con acompañante para la práctica de las terapias.

El día 3 de febrero de 2023, se dio respuesta a la dirección electrónica suministrada donde se absuelve de fondo la petición elevada, en los siguientes términos:

“El Centro de Terapias Integrales Progresar S.A.S tiene como objeto contractual la prestación de servicios en salud de terapias integrales de Fonoaudiología, Terapia Ocupacional, Terapia Física y Psicología a los usuarios de las EPS, a las cuales brindamos servicios como red prestadora. El servicio de Transporte Especial no hace parte del objeto social de nuestra institución, sin embargo, ofrecemos como plus de servicio un transporte en ruta, el cual permite a algunos de nuestros usuarios, el beneficio del transporte, vale la pena aclarar que este plus de servicio no se encuentra incluido dentro del servicio contratado con la E.P.S, Teniendo en cuenta lo anterior EL CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES

PROGRESAR S.A.S, en el caso particular puede someter a su estudio las diferentes rutas existentes, para que usted considere si alguna le puede servir, sin que ello implique .una obligación de la institución sino una mera liberalidad de la institución. De esta forma damos respuesta de fondo a la solicitud impetrada”.

Sin embargo, al día siguiente fuimos notificados por su digno despacho de la acción de tutela impetrada por la madre del usuario, quien considera que es deber de la I.P.S. brindar el servicio de transporte. Lo cual no es procedente teniendo en cuenta que el servicio de transporte de los usuarios, no está contratado con la E.P.S. SANITAS, ni hace parte de nuestro objeto contractual, ni de las terapias ordenadas, debiendo la usuaria si así lo estima pertinente, gestionar este servicio de manera directa con su E.P.S.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

PETICION

Solicito a su digno despacho, la desvinculación como accionado al CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES PROGRESAR S.A.S, por falta de legitimación en causa pasiva, por no ser llamada a responder por el servicio de transporte del usuario MATIAS SOLANO.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado*

⁵ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes... ”

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales.'

(...)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...).'

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], "(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

⁶ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que es una madre de escasos recursos económicos, que no labora, y tiene un niño discapacitado con diagnóstico de TEA AUTISMO EN LA NIÑEZ, TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA.

Que su núcleo familiar no tiene los medios económicos para sufragar los gastos de transporte de su hijo para llevarlo a la IPS dónde recibe sus terapias, citas y controles médicos.

Que actualmente le corresponden varios gastos, y que el médico tratante le ordeno realizar terapias citas y controles médicos de: FONOAUDIOLOGIA, TERPIA OCUPACIONAL Y PSICOLOGIA, PSIQUIATRIA, CITAS DE CONTROL.

Que presente solicitud ante SANITAS EPS Y PROGRESAR IPS a fin de que me brinden el medio de transporte para las TERAPIAS citas y controles médicos de mi hijo, el cual no han respondido.

A su turno el accionado SANITAS E.P.S, manifiesta que el menor hijo de la accionante, se encuentra en estado activo en la accionada, se le han brindado los servicios de Salud que ha necesitado y que se encuentran dentro de las coberturas del plan de beneficios en salud.

Que no es posible para la accionante autorizar el servicio de transporte, pues es preciso indicar que tal pretensión excede las coberturas del plan de beneficios en salud, por cuanto no obedece a la prestación de servicios de salud. Por lo que se declare improcedente la tutela en lo que se refiere al cubrimiento del servicio de transporte.

Que no existe evidencia alguna conocida por EPS SANITAS, de la existencia de radicación de orden médica actual que sugiera siquiera la autorización de los servicios solicitados en la presente acción de tutela, más cuando por su patología y su situación actual de salud, se debe seguir una serie de directrices médicas que están en busca de la recuperación o mejora de su estado de salud.

Que los servicios solicitados no se encuentran contemplados en el plan de beneficios en salud, de acuerdo con las normas precitadas; nótese como la normativa vigente ni siquiera prevé la asunción de gastos de transportes para los acompañantes de los pacientes con cargo al sistema general de seguridad social en salud.

Que el plan de beneficios en salud, contempla el cubrimiento de los servicios que contribuyan a la promoción, prevención y recuperación de los colombianos, y no hace cobertura de servicios como transporte, manutención ni viáticos puesto que estos no hacen parte de los programas de salud.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

Que es claro que, en el presente caso no existe orden médica expedida por un médico ADSCRITO a esta entidad, no se cumple con los requisitos constitucionales para el otorgamiento del servicio requerido y por lo tanto no es procedente que el Juez de tutela, imparta una orden en tal sentido.

De las pruebas se pudo corroborar que el menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ, se encuentra adscrito como anteriormente se señaló a la accionada en calidad de beneficiario, así se extrae del escrito de descargos rendido por la misma accionada. Sea lo primero advertir que, de las documentales al plenario, se tiene que la persona sobre quien se deprecia la protección constitucional, es una persona que merece una especial protección del estado de conformidad con el Art. 44 de la Carta Política, toda vez que es un infante de 6 años de edad (se extrae de los documentos aportados).

Es verificable que el menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ, se encuentra afiliado al régimen Contributivo en salud por intermedio de la EPS SANITAS, en calidad de beneficiario; de igual forma se comprueba que presenta un diagnóstico de “*AUTISMO EN LA NIÑEZ*”.

Asimismo, se tiene que al menor le fue ordenado por los médicos especialistas en Pediatría y Psiquiatría, como plan de manejo psicología especial individual, terapias ocupacionales, fonoaudiología, fonoaudiología, terapia física, a fin de tratar la patología que padece.

Ahora, es bueno precisar que el primer inciso del Artículo 127 de la Resolución 006408 del 26 de diciembre del 2006, proferida por el Ministerio de Salud y Protección social, contempla que “*El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficiario en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica...*”

Nótese como la norma jurídica en comento, permite el servicio de transporte en un medio diferente en una ambulancia, para acceder a la atención requerida por el menor, la cual, no está en discusión sea excluida del POS. Incluso esa preceptiva legal, se encarga de establecer la forma de financiamiento que debe operar cuando en el lugar de residencia del afiliado no sea posible la atención requerida, dejando dicho que será con cargo a la prima adicional allí establecida.

Esta interpretación se acompasa con el principio de Accesibilidad prevista en el Artículo 6 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual señala que “*los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información*”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

Esta interpretación permite materializar el principio Pro persona, previsto igualmente en la referida Ley Estatutaria, cuando indica que “las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas”, de admitirse la interpretación propuesta por la EPS, sería imponer barrera administrativas para denegar la prestación de un servicio de salud requerido por una persona de especial protección, como son los niños.

En el caso particular, la procedencia del suministro del servicio de transporte requerido por el menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ y su acompañante a esta ciudad, teniendo en cuenta que residen en el municipio de Soledad-Atlántico.

Asunto sobre el cual no se muestra de acuerdo la E.P.S. accionada, al indicar que además de encontrarse el servicio de transporte excluido del plan de beneficios, en el presente caso, la accionante no logra acreditar prescripción médica alguna que sustente su solicitud, debiendo, además, en virtud del principio de corresponsabilidad asumir dentro de su núcleo familiar, el costo que conlleve el traslado del menor desde su lugar de residencia hasta la IPS donde le sea prestado el servicio de salud.

Aunado a ello, si bien dentro del plenario no existe concepto médico que avale la necesidad del servicio de transporte, lo cierto es que es posible advertir que el menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ debe asistir a la IPS PROGRESAR S.A. en la ciudad de Barranquilla, ya que se trata de la unidad IPS especializada con la cual la EPS accionada tiene convenio para que se realicen las terapias de rehabilitación ordenadas al menor referido.

De lo anterior se concluye que en atención a la patología que presenta el niño en mención y este tiene la necesidad de acudir a ésta ciudad para recibir el tratamiento especializado que le fue ordenado por su médico tratante, de no efectuarse la remisión a la IPS PROGRESAR, se pone en riesgo la integridad física y el estado de salud del menor, por lo que indiscutiblemente se acredita uno de los requisitos estipulados por la Jurisprudencia de la Corte para que se proceda el reconocimiento del servicio de transporte y viáticos, en aras de proteger sus derechos fundamentales a la dignidad humana, salud y a la integridad física del aludido menor.

En lo que respecta, a la presunta capacidad económica con que cuenta la activa para asumir el valor del traslado, este Despacho encuentra que la accionante afirmó no tener la capacidad de pago para solventar los gastos que implican el traslado hasta la ciudad, situación que hace invertir la carga de la prueba en cabeza de la accionada, sin embargo, esta manifestó que *se altera necesariamente en el equilibrio financiero de estas entidades y por tanto del propio sistema. Esta razón fue la que motivó que la jurisprudencia constitucional hubiera definido como regla, que cada vez que se ordene a una EPS una prestación de un servicio médico que se encuentre excluido del POS.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

Por lo que se presume que los traslados desde el municipio de Soledad hasta la ciudad de Barranquilla de manera frecuente, constituyen gastos significativos que difícilmente pueden ser costeados por el núcleo familiar del actor.

Finalmente, se torna evidente con el hecho de que se trata de un infante de seis años, que en el presente caso él dependa de su madre o de su representante legal, para movilizarse de un lado a otro, lo que torna forzoso acceder a la solicitud de cubrimiento de gastos de transporte para un acompañante.

Bajo el entendido, considera este Despacho, que en el presente caso resulta procedente por vía de tutela, ordenar el cubrimiento de los gastos de transporte para el menor y su acompañante en esta ciudad, con el de asistir al Centro de Rehabilitación Infantil, ya que además de no contar con la capacidad económica para cubrir tal erogación, se encuentran en riesgo sus derechos fundamentales a la integridad física y a la salud, cumpliéndose en el caso concreto las reglas de jurisprudenciales sentadas por la H Corte Constitucional en sentencia T-115 de 2014.

No puede perderse de vista que el suministro del servicio de transporte va destinado a un sujeto de especial protección que deriva no solo del padecimiento de sus patologías, sino de su condición de niño, que en su etapa de crecimiento requiere de todas atenciones en salud de manera oportuna e integral para que mejore las condiciones de vida.

En atención a todo lo expuesto y al verificarse en el presente trámite tutelar la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del niño MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ, este Despacho ordenará a la EPS SANITAS, para que por intermedio de su representante legal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, dispongan mancomunadamente y sin dilaciones, la autorización del servicio de transporte trato para el menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ con un acompañante a la ciudad de Barranquilla, con el fin de practicarse la psicología especial individualizada, terapias ocupacionales, fonoaudiología, física, que requiera para el tratamiento de su patología en el IPS PROGRESAR S.A.

Por su parte el accionado PROGRESAR I.P.S. manifiesta que les consta los relacionados con la atención del menor MATIAS SOLANO, paciente de esa institución, con IDX de Autismo en la niñez, atendido en PROGRESAR S.A.S. a cargo de la E.PS. SANITAS, desde el mes de Febrero de 2022, hasta la fecha.

Con un programa de atención terapéutica de Psicología (40 sesiones), Terapia Ocupacional (40 sesiones) Y Terapia Fonoaudiología (40 sesiones) con enfoque conductual mensual. Que el menor asiste con regularidad a sus terapias en el centro, en la sede de la Calle 70 41-161 de Barranquilla y reside según información suministrada por la madre en el municipio de Soledad.

Que el día 1 de Febrero de 2023 a las 10.29 a.m., recibieron un correo electrónico a esta dirección institucional cti.progresar@gmail.com donde la accionante, les solicita mediante

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

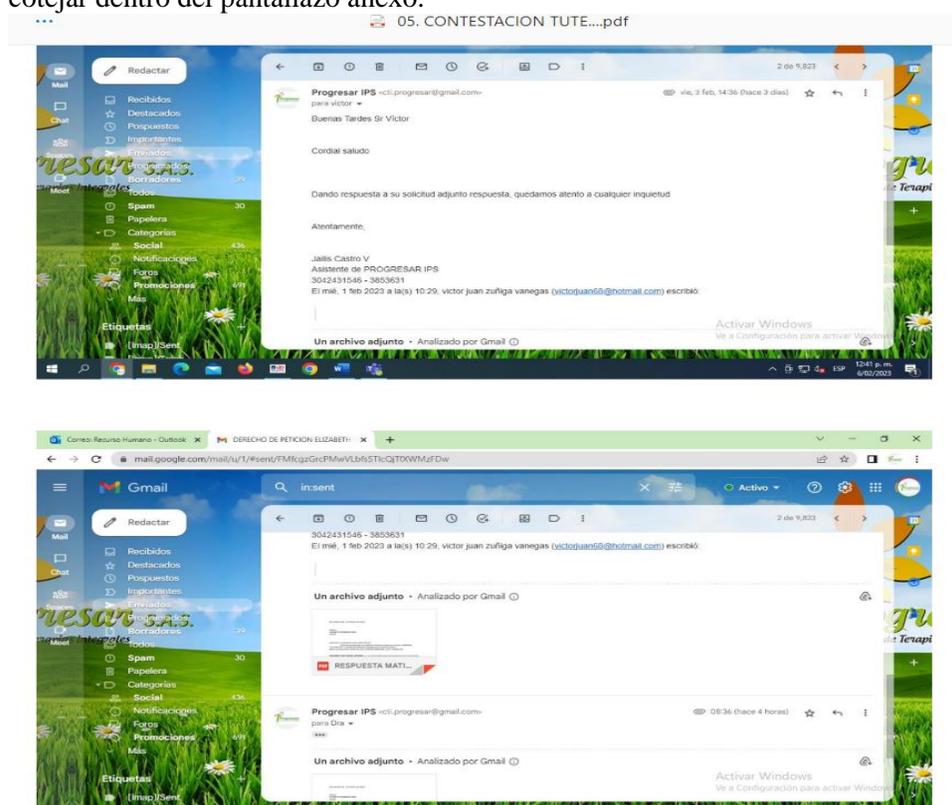
Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

derecho de petición dirigido a SANITAS E.P.S. y Progresar S.A.S, el suministro del transporte personalizado y con acompañante para la práctica de las terapias.

Que el día 3 de febrero de 2023, se dio respuesta a la dirección electrónica suministrada donde se absuelve de fondo la petición elevada, en los siguientes términos:

“El Centro de Terapias Integrales Progresar S.A.S tiene como objeto contractual la prestación de servicios en salud de terapias integrales de Fonoaudiología, Terapia Ocupacional, Terapia Física y Psicología a los usuarios de las EPS, a las cuales brindamos servicios como red prestadora. El servicio de Transporte Especial no hace parte del objeto social de nuestra institución, sin embargo, ofrecemos como plus de servicio un transporte en ruta, el cual permite a algunos de nuestros usuarios, el beneficio del transporte, vale la pena aclarar que este plus de servicio no se encuentra incluido dentro del servicio contratado con la E.P.S, Teniendo en cuenta lo anterior EL CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES PROGRESAR S.A.S, que en el caso particular puede someter a su estudio las diferentes rutas existentes, para que usted considere si alguna le puede servir, sin que ello implique una obligación de la institución sino una mera liberalidad de la institución. De esta forma damos respuesta de fondo a la solicitud impetrada”.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada SANITAS E.P.S. no aporta constancia de la contestación del derecho de petición remitido a la accionante, configurándose así de esta manera violación al DERECHO PETICION, por su parte la accionada PROGRESAR, si emitió contestación a la accionada, por lo que despacho no emitirá ninguna una orden contra esta última por cuanto consta respuesta por este emitida al accionante, tal como se puede cotejar dentro del pantallazo anexo.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

Pero en cuando a la accionada **EPS SANITAS** le ordenara que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, emita respuesta de fondo, clara y debidamente notificada al accionante, disponiendo mancomunadamente y sin dilaciones, la autorización del servicio de transporte para el menor **MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ** con un acompañante a la ciudad de Barranquilla desde su residencia **SOLEDAD**, con el fin de practicarse la psicología especial individualizada, terapias ocupacionales, fonoaudiología, física, que requiera para el tratamiento de su patología en el IPS **PROGRESAR S.A.**, que fueron ordenadas por su medico tratante.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la actora **ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ** en calidad de agente oficioso del menor **MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ**, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SALUD TOTAL**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, emita respuesta de fondo, clara, y debidamente notificada a la accionante, disponiendo mancomunadamente y sin dilaciones, la autorización del servicio de transporte para el menor **MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ** con un acompañante a la ciudad de Barranquilla desde su residencia **SOLEDAD**, con el fin de practicarse la psicología especial individualizada, terapias ocupacionales, fonoaudiología, física, que requiera para el tratamiento de su patología en el **IPS PROGRESAR S.A.**, que fueron ordenadas por su médico tratante

TERCERO: ORDENAR a la accionada **EPS SANITAS**, que realice las gestiones pertinentes del **RECOBRO** a la **ADMINISTRADORA ADRES**, que, con cargo a los recursos del **SISTEMA DE SALUD**, efectúe el pago correspondiente al servicio **NO PBS** (no incluido dentro de los Presupuestos Máximos) que con ocasión de este fallo deba suministrarse.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

QUINTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006000

Accionante: ELIZABETH HERNANDEZ DIAZ C.C.55.248.430 actuando en calidad de agente oficiosa del menor MATIAS DE JESUS SOLANO HERNANDEZ NUIP 1.042.863.726

Accionado: SANITAS E.P.S. NIT 800.251.440
PROGRESAR I.P.S.

SEXTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3232d426ec2870b57bb5a7431fabf1a3f58e41bad52dde42e3d1d421922ac9d4

Documento generado en 24/03/2023 08:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0021100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veinticuatro (24) de marzo de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **SANTODOMINGO & CASTRO ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit. No. 901.479.670-1, actuando en calidad de apoderado de la Sra. **LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO**, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MÍNIMO VITAL.**

Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veinticuatro (24) de marzo de Dos mil veintitrés (2023).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **SANTODOMINGO & CASTRO ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit. No. 901.479.670-1, actuando en calidad de apoderado de la Sra. **LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO**, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MÍNIMO VITAL.**

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De otro lado, observa esta Agencia judicial surge la necesidad de **VINCULAR** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO** para lo de su competencia.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0021100

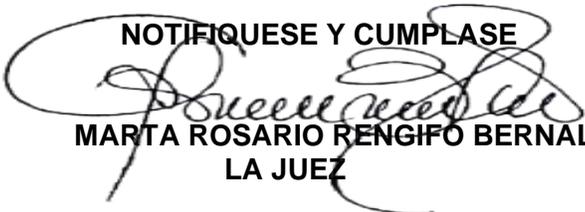
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **SANTODOMINGO & CASTRO ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit. No. 901.479.670-1, actuando en calidad de apoderado de la Sra. **LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO**, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MÍNIMO VITAL.**
- 2. OFICIAR:** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Vincúlese a las entidades **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO**, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.
- 4.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
- 5.** Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b44333bdac9c90aeb4c3220e89a2c05e5ab731defdaab242a672a22966ace1b**

Documento generado en 24/03/2023 05:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ESTELLA SILVA RENDON C.C. 42.730.085

Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1

INFORME SECRETARIAL. – Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Señora Jueza al Despacho la Acción de Tutela de la referencia, informándole que el accionado presentó impugnación al fallo de tutela de fecha 13 de marzo de 2023.

Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Constatada la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de impugnación presentada por el accionado el día 16 de marzo de 2023, en contra del fallo de tutela proferido por este despacho en fecha 13 de marzo de 2023 y notificado el mismo día, debe indicarse que la misma es procedente por ajustarse a derecho y estar dentro de los términos de ley.

En consecuencia, se concederá la impugnación instaurada por la parte actora. Por lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. CONCÉDASE la impugnación solicitada por el accionante la Sra. LUZ ESTELLA SILVA RENDON, en contra del fallo de tutela de fecha 13 de marzo de 2023 y notificado el mismo día, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Remítase en forma inmediata la presente acción tutelar al Juzgado Civil del Circuito de Soledad, para que tramite la impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645de0759b3c041aac3fd1e6a0e4b8bfc26bf4e312c1f60af9f0082bc8c7eff**

Documento generado en 24/03/2023 05:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00707-00
PROCESO: VERBAL REVINDICATORIO
DEMANDANTE: MAVIS ESTHER OLIVO TORRENEGRA C.C. 32.761.343
DEMANDADO: DARLIDYS LUZ PERALTA GARCIA C.C. 1.045.685.564

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veinticuatro (24) de MARZO de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda VERBAL REVINDICATORIO, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, veinticuatro (24) de MARZO de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que al estar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82,84, 384 y 368 del C. G. del P., dentro de la presente demanda, **VERBAL REVINDICATORIA**, este Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- Admitir la presente demanda de reivindicación de bien inmueble presentada por **MAVIS ESTHER OLIVO TORRENEGRA** contra **DARLIDYS LUZ PERALTA GARCIA** para que previos los trámites del proceso verbal sumario, se ordene la reivindicación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-192135, según las pruebas sumarias aportadas.
- 2.- En atención al Art. 391 del C. G.P., de dicha demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días para que la conteste y ejerza las acciones judiciales pertinentes para su defensa.
- 3.-Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma, establecida en los artículos 291 a 292 del código General del Proceso. Carga Procesal. Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y los anexos para el traslado.
4. Téngase al Dr.(a) KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 32.781.405 de Barranquilla, y T.P No. 130.483 del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-192135, de propiedad del demandante **MAVIS ESTHER OLIVO TORRENEGRA** identificado con **C.C. 32.761.343**, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad. Líbrese el respectivo oficio por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ _
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4ad5da220c7d2905d1713aec3bb67721266a4a43899b7342fdc625660c4077**

Documento generado en 24/03/2023 05:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>